

RECURSO DE REVISIÓN 418/2019-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve el **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00195419. (Visible a foja 02 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ** dio contestación a la solicitud de información el 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve. (Visible a fojas 03 a 22 del sumario.)

TERCERO. Interposición del recurso. El 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 14 catorce de marzo de 2019

dos mil diecinueve la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones IV y V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-418/2019-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado a la **AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.

g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve el ponente:

- Tuvo por recibido el informe signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- Reconoció la personería con la que compareció en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado lo que a su derecho convino y por ofrecidas las pruebas que acompañó a su informe.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión. Mediante el auto del 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve el ponente decretó la

ampliación del establecida en el artículo 170 de la ley de la materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el lineamiento décimo noveno, fracción III de los lineamientos para la recepción, substanciación, resolución y cumplimiento de los recursos de revisión que para tal efecto lleva esta comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve el ahora recurrente presentó su solicitud de información.
- El 06 seis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 07 siete al 28 veintiocho de marzo de 2019 dos mil diecinueve.
- Sin tomar en cuenta los días 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete, 23 veintitrés y 24 veinticuatro de marzo de 2019 dos mil diecinueve, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de San Luis Potosí, mediante la cual solicito:

“SEGÚN LO REPORTADO EN LA PÁGINA EN LOS GASTOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DICE QUE LOS CONTRATOS GENERADOS DURANTE ESTE PERIODO SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA SERÁN REPORTADOS EN CUANTO ESTOS CUENTEN CON LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES. SOLICITO SABER CUÁLES SON LOS CONTRATOS QUE ESTÁN EN ESE PROCESO Y QUE FUERON REPORTADOS Y GENERADOS EN EL MES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2018 Y ENERO DEL 2019 EN SU

PÁGINA, SOLICITO SABER FECHAS, CUANTOS Y EL PROVEEDOR ES DECIR EL MEDIO, COSTO, OBJETO DEL CONTRATO FECHA EN LA QUE ESTÁ EN PROCESO DE FIRMA CON SU OFICIO RESPECTIVO DE QUE ENTRO A ESA ÁREA A FIRMA, CUANTAS Y CUALES FIRMAS SON LAS QUE SE VAN A RECABAR, CUALES SE HAN RECABADO, CUALES FIRMAS FALTAN Y LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO SE HAN RECABADO, DE ESTOS CONTRATOS DE CUALES SE HAN METIDO FACTURA PARA SU PAGO A DONDE Y SI YA SE PAGARON NECESITO LAS FACTURAS Y TRANSFERENCIAS DE PAGO O PAGO. ASÍ MISMO SOLICITO EL DOCUMENTO POR EL CUAL FUE INGRESADO A LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SU REVISIÓN O VISTO BUENO Y SI YA FUE REGRESADO AL ÁREA DE ORIGEN SOLICITO EL DOCUMENTO CON EL QUE FUE REGRESADO ESTOS DOCUMENTOS LOS REQUIERO CON EL SELLO DE RECIBIDO POR CADA ÁREA." (sic)

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante la cual señaló:

"Se entro al análisis de los formatos que nos ocupan, observando, que la leyenda publicada causa confusión, se hace del conocimiento que por un error involuntario se cargó de forma errónea la leyenda "los contratos generados durante este periodo se encuentran en proceso de firma serán reportados en cuanto estos cuenten con las formalidades" y en las tablas "no se genero, los contratos generados durante este periodo se encuentran en proceso de firma serán reportados en cuanto estos cuenten con las formalidades" en los formatos correspondientes al artículo 84 fracción XXIX inciso b, en lugar de la leyenda "existe un formato llamado "orden de compra abierta" que se encuentran en proceso de firma y de autorización por el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios", especificando que no se han generado contratos y por ser una obligación de esta dirección la carga de los contratos celebrados con medios de comunicación, y al no generarse los contratos en los meses de octubre, noviembre, diciembre 2018 y enero 2019, se tomo la decisión de solicitar al comité la inexistencia de los contratos de medios de comunicación en los meses antes señalados, lo anterior con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Por lo antes expuesto, al no generarse los contratos en los meses ya mencionados, y siendo una obligación pública de oficio de esta Dirección, se procedió a dar cumplimiento al artículo 19 de la Ley que nos ocupa, enviando mi oficio CS/CA/061/19 al Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, para que se agendara, en el orden del día, de la próxima sesión del comité ya mencionado, la confirmación de la declaración de inexistencia de los contratos de los meses de octubre, noviembre, diciembre 2018 y enero 2019; en respuesta a nuestro oficio señalado con antelación, se recibió en esta Dirección de Comunicación Social, el 25 del presente mes y año el oficio 083/ST/UT/2019, signado por la Licenciada Pammela Mendez Cuevas en su calidad de Coordinadora del Comité de Transparencia, informando que se aprobó la solicitud de inexistencia con el No. de Acuerdo CT/003/2019 D, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria.” (sic)

“De lo solicitado por el particular, es preciso informarle que de la búsqueda realizada en el Sistema de Captura de registro de correspondencia de esta Primer Sindicatura a mi cargo, así como de los archivos existentes en la misma, no se localizó información coincidente con lo solicitado en el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2018 y el 31 de enero de 2019, razón por la que me encuentro imposibilitado para proporcionar la información requerida.”

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y señaló como agravio lo siguiente:

“no se me da la información que solicito me mandan un oficio el que esta marcado en el archivo como 1330 que nada tiene que ver con lo que solicite, y no me mandan con firma el oficio CS/CA/076/19, ademas de que dice que no hay contratos en todo lo que va de la administratorio cuando si hay publicidad en medios de la administratorio no creo que resulte de donaciones, por lo que están falsificando la información” (sic)

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación manifestó:

El presente Recurso se hizo valer de conformidad con el artículo 167, fracciones IV. La entrega de información incompleta y V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

Derivado del estudio de las manifestaciones que alude el recurrente como agravios; “no se me dio la información que solicito me mandan un oficio el que esta marcado en el archivo como 1330 que nada tiene que ver [...] no me mandan con firma el oficio [...] además dice que no hay contratos en lo que va de la administratorio cuando si hay publicidad en medios de la administratorio...(Sic)”

El solicitante se queja de que se le envió otro archivo, esto es cierto. Por error, se le adjuntó a su respuesta el archivo 1330, sin embargo, no afecta en nada que se haya anexado como respuesta.

*Aunado a lo anterior, alega que no se le envió el documento CS/CA/076/19, esto es falso. En la carpeta comprimida en zip, se adjuntaron todos y cada uno de los oficios. La firma del Director de Comunicación Social viene en el archivo como imagen con número 010341, el archivo que faltaba, es 01034, pero, se hace de su conocimiento que, además de enviar la respuesta del área administrativa en formato digitalizado, se le envió en pdf bajo el nombre de **OF 076-19 Respuesta UT-SI-269-2019-00195419**, para que el solicitante esté en posibilidad de seleccionar, pegar y copiar el cuerpo del oficio, por lo que el contenido de dicho oficio, es conocido por el ahora quejoso.*

Asimismo se le envió, el acta en donde se aprobaba la declaración de inexistencia de los referidos contratos, lo que se puede comprobar mediante la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en la PNT, Infomex.

Nuevamente se giraron los oficios, a la Dirección de Comunicación Social, Dirección de Compras y Primera sindicatura, lo anterior para que den respuesta y amplíen, modifiquen o confirmen lo necesario para dar contestación al recurrente (anexos XI y XII).

Ahora, de los agravios vertidos por el recurrente se advierte que medularmente se dolió de:

- La veracidad de la información.
- La información no corresponde con lo solicitado.

Pues bien, en primer término es de señalarse que en lo que atañe al primero de los agravios vertidos por el recurrente, es inoperante, pues la ley de transparencia de manera expresa señala que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando el particular impugne la veracidad de la información¹.

De lo anterior, se colige que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 179, fracción VI, con relación al artículo 180, fracción IV de la ley de la materia² y por ende se sobresee el presente recurso de revisión en lo que respecta al agravio en estudio.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo de los agravios expresados por el peticionario, este resulta fundado y operante, pues de la respuesta otorgado por el sujeto obligado se advierte que uno de los archivos no corresponde con la información solicitada.

Aunado a lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra incompleta, toda vez que declara la inexistencia de la información, sin embargo, al acompañar el acta expedida por el comité de transparencia, mediante la cual confirma la inexistencia de la información, lo hace sin acompañar el acta firmada por dicho comité.

¹ ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

[...]

² ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Lo anterior resulta óbice para que el peticionario tenga la certeza jurídica de que el acto que ampara dicha acta fue realizado con las formalidades que exige la ley de la materia.

Asimismo, esta comisión considera necesario puntualizar que la declaratoria de inexistencia deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.
- c) Ordenará que se genere o se reponga la información en caso de que ésta debiera haber existido por ser parte de las funciones, facultades o competencias del sujeto obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.³

A este respecto es menester hacer el señalamiento de que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.⁴

³ARTÍCULO 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

⁴ ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Finalmente, este órgano garante considera necesario puntualizar que los sujetos obligados deben permitir y garantizar todas las condiciones para que el particular pueda acceder a la información que los entes obligados generen de conformidad a sus atribuciones, asimismo cuando la información se encuentre en libros, trípticos, registros públicos o formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá señalar la fuente donde se encuentre dicha información.⁵

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

- Entregue al particular el acta que confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada, lo anterior en la inteligencia de que esta deberá estar sujeta al procedimiento previsto en la ley de la materia y deberá estar debidamente firmada.

6.1.2. Precisiones de la resolución.

El sujeto obligado deberá entregar al particular el acta que confirma la declaración de inexistencia de la información solicitada, lo anterior en la inteligencia

⁵ ARTÍCULO 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

de que esta deberá estar sujeta al procedimiento previsto en la ley de la materia y deberá estar debidamente firmada.

Asimismo, el sujeto obligado deberá observar en todo momento que la información solicitada no se encuentre en los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y, en caso de ser así, atender a lo previsto la Ley de transparencia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá dar respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 05 cinco días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en una amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 12 doce de junio dos mil diecinueve, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO**COMISIONADA PRESIDENTE****MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.****LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****COMISIONADA****SECRETARIA DE PLENO****MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, dentro de los autos del recurso de revisión RR-418/2018-1 PLATAFORMA.)